Expediente: **2611/10**
Carátula: **ROMANO DE SAL ROXANA MABEL C/ RICARDO C. MORA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **29/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MARQUEZ, MONICA ROXANA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RICARDO C. MORA, SERVICIOS SOCIALES Y FUNEBRES, -DEMANDADO
90000000000 - GARCIA, JOSE LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO
20260290720 - ROMANO DE SAL, ROXANA MABEL-ACTOR
20331639479 - MAPFRE ARGENTINA SEG. DE VIDA, -DEMANDADO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20222633428 - MORA, RICARDO CESAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 2611/10

H103014504197

Juicio: "Romano de Sal, Roxana Mabel -vs- Ricardo C. Mora S/Daños y perjuicios” - M.E. N° 2611/10.

S. M. de Tucumán, 28 de junio de 2023

Y visto: El planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 09/05/2023 la representación letrada de la actora, plantea perención de la instancia de los recursos de apelación,y aclaratoria formulados por los letrados Padilla Rene Eduardo y Julieta Colombres Teran, de acuerdo a lo normado por el art. 40 inc. b del C.P.L.

Manifiesta que desde el informe actuarial del 05/05/2023no existen actos impulsorios por parte de los letrados Padilla y Colombres, respecto a los recursos planteados por éstos en fecha 01/09/22. Sostiene que desde los proveidos del 07/09/2022 que ordena las reservas de los recursos conforme artículo 17 del CPL. inc. 6 y no habiéndose notificado a las partes tal cual consta en el expediente de marras, solicita en los términos del Articulo 40 inc. 2 del CPL., se decrete la caducidad, considerando que ha transcurrido ampliamente el tiempo estipulado por el ley para el impulso de los mismos.

Corrido el pertinente traslado mediante decreto del 09/05/2023, ambos letrados contestan según escritos del 15/05/2023, los que se oponen al progreso de la caducidad deducida, por las razones que en mérito a la economía procesal doy por reproducidos, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerandos.

En 06/06/2023 la Sra. Agente Fiscal de la II nominación dictamina rechazar la caducidad deducida por la actora.

Mediante providencia del 09/06/2023 se ordena el pase de la causa a resolver.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, resulta que en autos, a criterio del Proveyente, no se ha verificado el término prescripto por el art. 40 inc. "b" del C.P.L. para que se tenga por operada la caducidad de la instancia en los incidentes de apelación y aclartoria respectivamente solicitada por la actora.

En numerosos pronunciamientos he sostenido que la demanda es el acto de iniciación por excelencia, en cuya virtud se abre la instancia. La jurisprudencia ha considerado actos interruptivos al auto que confiere el traslado de la demanda y, en efecto de éste, al escrito en que se pide dicho traslado; el escrito de ampliación de demanda, rectificando y mejorando sus fundamentos; el auto que tiene por realizada esa ampliación y la providencia que ordena correr la respectiva vista.

Al respecto la jurisprudencia local tiene dicho que "...cabe precisar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y desde ese momento comienza a correr el término de caducidad, toda vez que la carga de impulsar el procedimiento es simultáneo a aquélla, trátese de juicio ordinario, sumario o ejecutivo (Cfr. Alsina, Derecho Procesal III-700). Ahora bien según dispone el art. 241 de la Ley procesal, el cómputo de los plazos comenzará a correr desde la última petición de las partes o actos del órgano Jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso (C.S.J.T Sentencia 17/02/97 en autos “Gómez Ardiles de Orrillos, M.E -vs- Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso administrativo”).

Así las cosas, cabe aclarar que las instancias recursivas no estaban abiertas. Los escritos que así lo peticionaban, cual es el de la interposición del recurso de apelación y recurso de aclaratoria del 01/09/2022, fueron reservados mediante providencias del 07/09/2022 hasta tanto se encuentren notificadas las partes, de las sentencias de regulación de honorarios de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 17 inc. 6 del CPL., por lo que de ningún modo, puede entenderse como lo propone la actora, que esas providencias son suficiente para tener por abierta la instancia y en consecuencia que estaban corriendo los plazos de perención.

Es que la segunda instancia recién se encuentra abierta o concedida a partir de la providencia que tiene por deducido el recurso en cuestión, y eso es lo que no ocurrió en autos. La reserva del pedido de apelación y aclaratoria, estaban pendientes de decreto, “reservada”, por lo que al no haber sido abierta la instancia recursiva, entraría en juego lo dispuesto por el artículo 17 inciso 6 de la ley Procesal. (Sentencia N° 38 del 31/05/2012 - Camara del Trabajo - Sala 1 - Juicio:Martini Carlos Alberto Vs. Industrias del Trigo S.A. S/ Indemnización por despido).

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales. En autos no se ha verificado ninguno de estos requisitos.

La doctrina procesalista y la jurisprudencia, tanto nacional como local, que comparto ha señalado en forma reiterada, pacífica y uniforme, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquéllas que lo hacen avanzar hasta la sentencia, que tiende a lograr la prosecución del juicio; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado de la litis, con idoneidad específica para hacer avanzar la misma (Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de la Instancia", pág. 94; y C.N. Com. Sala C, 19/04/68; ED 23-461, n°: 45; íd. 11/08/72, LL 148-685, 29.572; S.C.B.A. 29/9/76; J.A. 1977-V-433 n° 31; C.S.J.Tuc., sentencia n° 122 del 27/03/87, Cám. Civ. Com. Sala 2da. sentencia N° 397 del 26/10/95, entre muchas otras).

En mérito a lo expuesto corresponde rechazar el pedido de declaración de caducidad de instancia deducido por la representación letrada de la actora. Así lo declaro.

II - Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los arts. 60 y 61 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero, corresponde imponerla a la accionada vencida.

III - Asimismo corresponde diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello, y habiéndo dictaminado el Ministerio Público

Resuelvo:

I - Rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido por la representación letrada de la actora el 09/05/2023, por lo considerado.

II - Costas conforme se consideran.

III - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

Registrese, archivese y hagase saber

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:
CN=OVEJERO Matias Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20301172699

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.